Expediente: **2859/09**
Carátula: **CORDOBA JORGE ALBERTO C/ LA CAJA ART S.A Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**
Fecha Depósito: **07/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20252118862 - CORDOBA, JORGE ALBERTO-ACTOR
90000000000 - CIPULLI, DANTE ADOLFO-PERITO MÉDICO OFICIAL
23148866279 - LA CAJA ART S.A., -DEMANDADO
90000000000 - CASANOVA, ANTONIO-PERITO DE PARTE
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
90000000000 - FIGUEROA, HECTOR RAUL-PERITO CONSULTOR TECNICO PARTE ACTORA
20284762658 - ALGODONERA SAN NICOLAS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2859/09

H105025947189

Juicio: "Córdoba, Jorge Alberto -vs- La Caja ART SA y Otro s/ Cobro de Pesos" - ME n° 2859/09.

S. M. de Tucumán, noviembre de 2025.

Y visto: para resolver el planteo de caducidad de instancia efectuado por la parte codemandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 29/09/2025 el letrado Aníbal Terán, en carácter de apoderado de la codemandada, Algodonera San Nicolás SA, deduce caducidad de la instancia de la presente causa, alegando que no existió impulso procesal por más de cuatro años, cumpliéndose con holgura el plazo de un año previsto en el art. 40 del CPL para que prospere su planteo.

Señala que desde el 30/08/2021 hasta el día de la fecha la causa no ha tenido ningún impulso procesal.

Cita jurisprudencia que considera aplicable al caso y se refiere a los requisitos para que se declare la caducidad de instancia.

Corrido el pertinente traslado, mediante decreto del 30/09/2025, la actora deja vencer el plazo sin contestarlo.

Por presentación del 27/10/2025 dictamina la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, quién aconseja admitir el planteo de caducidad de instancia.

Mediante decreto del 28/10/2025, se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, de manera preliminar cabe recordar que el instituto de la caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene

lugar cuando, en el lapso de tiempo establecido por ley, no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no sólo se inicia sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación (Serantes Peña-Palma. CPCCN, Comentado, T.I.p. 713).

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la última actuación con impulso procesal fue la providencia del 30/08/2021, mediante la cual se dispuso no hacer lugar a las aclaraciones solicitadas por la parte actora respecto del informe pericial presentado por el perito médico Dante Chipulli, por haber precluido la etapa procesal oportuna. De este modo, observo que desde esa fecha hasta la interposición del planteo de caducidad de instancia (29/09/2025) ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto por el art. 40 inciso 1 del CPL, para que se tenga por operada la perención de instancia en los juicios ordinarios, término éste contado en la forma prescripta por el art. 241 del CPCyC, de aplicación supletoria al fuero laboral, por lo que corresponde admitir el planteo del codemandado.

Así, en el caso bajo análisis, se han verificado los tres requisitos necesarios para que opere el instituto de la caducidad de la instancia: 1) La existencia de una instancia; 2) Inactividad procesal absoluta o actividad jurídica idónea; y por último, 3) El transcurso del plazo estipulado por la ley ritual para que opere la caducidad. Es pertinente señalar que el art. 11 del CPL prescribe que el impulso procesal en el proceso laboral corresponde a las partes.

El fundamento del instituto de la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos (cfr. Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, tomo I, página 529). En igual sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia, cuyo criterio comparto, estableció que la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación (CSJT, Sentencia N° 441 del 18/04/2017).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la providencia del 30/08/2021 fue el último acto del órgano jurisdiccional con actividad impulsora, y al haber el codemandado interpuesto la caducidad de la instancia el 29/09/2025, se puede afirmar que en la presente litis se ha verificado el plazo de un año de inactividad (cfr. art. 40 inc. "1" del CPL), computados en la forma que prescribe la ley ritual (art. 241 del CPCyC), el día 14/10/2022, descontando las ferias judiciales de los meses de enero y julio de 2022.

Por lo expuesto y compartiendo el dictamen con la Agente Fiscal de la II° Nominación, corresponde admitir el planteo de caducidad de instancia deducido por la codemandada Algodonera San Nicolás SA. Así lo declaro.

II- Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen de la siguiente forma: las del proceso principal corresponden ser soportadas por la actora vencida, y las del presente incidente se imponen por el orden causado atento a la falta de contradicción con la actora (cfr. arts. 61 y 249 del CPCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 20 de la ley 5.480).

Por ello,

Resuelvo:

I- Admitir el planteo de caducidad de instancia deducido el 29/09/2025 por la parte codemandada Algodonera San Nicolás SA, por lo tratado.

II- Costas, como se consideran.

III- Diferir pronunciamiento sobre la regulación de los honorarios para su etapa procesal oportuna.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 06/11/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.